

# COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

## **Sobre la enmienda 837 del PE al proyecto de directiva sobre desplazamiento de trabajadores.**

Se ha suscitado en algunos medios, una interpretación de la enmienda 837<sup>1</sup> del Parlamento Europeo a la propuesta de directiva de desplazamiento que establece las excepciones a la aplicación de la directiva del desplazamiento, que entendemos incorrecta.

En varias explicaciones dadas cuando se empezó a hablar de esta excepción se dijo que en el viaje “de ida”, originado en el país de establecimiento se permitiría una operación triangular y en el viaje “de vuelta” hasta dos operaciones. Esta diferenciación no aparece claramente en el texto aprobado en el Parlamento.

La duda se plantea en los párrafos subrayados. En principio la excepción se aplica sin dificultad al transporte bilateral. En el caso del transporte triangular accesorio al bilateral se

---

<sup>1</sup> [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0339\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0339_ES.html)

Enmienda 837

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

**2. Un conductor no se considerará desplazado a efectos de la Directiva 96/71/CE cuando realice operaciones de transporte bilateral.**

*A efectos de la presente Directiva, una operación de transporte bilateral de mercancías es el traslado de mercancías, basado en un contrato de transportes, desde el Estado miembro de establecimiento, tal como se define en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, hasta otro Estado miembro o tercer país, o bien desde otro Estado miembro o tercer país hasta el Estado miembro de establecimiento.*

2 bis. *A partir de la fecha en la que los conductores deban registrar manualmente los datos de cruce de fronteras, conforme a lo exigido en el artículo 34, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 165/2014, los Estados miembros aplicarán asimismo la exención prevista en el apartado 2 al transporte de mercancías cuando:*

*— el conductor que lleve a cabo una operación de transporte bilateral realice, además, otra actividad de carga o descarga en los Estados miembros o países terceros que atraviere el conductor, siempre y cuando dicho conductor no cargue mercancías y las descargue en el mismo Estado miembro.*

*Cuando una operación de transporte bilateral que comience en el Estado miembro de establecimiento durante la cual no se realice otra actividad adicional esté seguida de una operación de transporte bilateral hacia el Estado miembro de establecimiento, la exención se aplicará como máximo a dos actividades más de carga o descarga, en las condiciones antes establecidas.*

*Esta excepción se aplicará únicamente hasta la fecha en la que el tacógrafo inteligente que realice el registro del cruce de fronteras y otras actividades adicionales a las que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 165/2014 se instale en los vehículos que se matriculen por primera vez en los Estados miembros, tal y como especifica el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, del citado Reglamento. A partir de esa fecha, la excepción a la que se refiere el párrafo primero se aplicará únicamente a los conductores que utilicen vehículos equipados con tacógrafos inteligentes tal y como disponen los artículos 8, 9 y 10 de dicho Reglamento.*

...

# COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

habla en el primer párrafo subrayado de que el conductor tiene que estar llevando a cabo una operación de transporte bilateral.

¿Significa que la operación de transporte bilateral tiene que realizarse al mismo tiempo que la operación de transporte triangular o se permite que la operación de transporte bilateral y la operación u operaciones de transporte triangular pueden ser consecutivas entre sí?

¿Se aplica solo en caso de que el camión lleve parte de la mercancía en transporte bilateral (con carga o descarga en el Estado de establecimiento), y parte de la mercancía en transporte triangular (sin carga ni descarga en el Estado de establecimiento)?

De prosperar esta interpretación, una vez que finalicen los periodos transitorios establecidos, un conductor de una empresa establecida en España que realice un transporte bilateral con carga en España y descarga en Francia, seguido de un triangular Francia-Alemania, y seguido de otro bilateral Alemania-España debería aplicar la directiva de desplazamiento de trabajadores en el tramo Francia-Alemania. No debería hacerlo sí, desde España, hubiera cargado parte de la mercancía con destino a Francia y parte con destino Alemania, y que tras la descarga parcial en Francia hubiera completado la carga con un porte Francia-Alemania.

Sin embargo, la interpretación que restringe la excepción al supuesto de la carga compartida va, a nuestro juicio, en contra de la finalidad de la norma, que es la de excluir no solo el transporte bilateral, sino el triangular consecutivo o accesorio al bilateral.

Sería necesario aclarar que el primer párrafo se refiere a los supuestos de carga compartida, permitiendo la aplicación de la excepción cuando parte de la mercancía se desplaza en un transporte bilateral, pero otra parte en un solo transporte triangular. En ese caso no se aplica la DDT al transporte triangular.

El segundo párrafo subrayado se refiere al supuesto en que las operaciones de transporte bilateral y las triangulares se realizan de forma sucesiva.

El primer problema se plantea en que, según la literalidad de la norma, las dos operaciones que se realizan sucesivamente son ambas bilaterales: Si inmediatamente después de una operación bilateral con origen en el Estado de establecimiento se realiza otra bilateral con destino al Estado de establecimiento, ¿Cuándo realiza las operaciones “triangulares”? ¿Volviendo a salir en vacío?

Otra dificultad está en el último inciso, de ese párrafo “en las condiciones antes establecidas”. ¿Se refiere a todas las condiciones, incluyendo la de que al mismo tiempo de los transportes triangulares esté llevando a cabo un transporte bilateral con parte de la mercancía? ¿O se refiere solo a la condición de que no se cargue y descargue mercancía en un único Estado miembro (cabotaje)?

# COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS

En el caso de que se refiera a “todas las condiciones” del párrafo anterior su contenido sería contradictorio con el de ese párrafo. En el mismo se establece para esas condiciones la posibilidad de una operación triangular exenta, en el siguiente la posibilidad de realizar dos. Por eso esa interpretación daría un resultado incoherente.

La referencia a las condiciones establecidas en el párrafo anterior debe entenderse referida exclusivamente a que no debe cargar y descargar mercancías en un único Estado miembro. Tal interpretación es, así mismo, conforme con las explicaciones de la norma que se habían anunciado y con su finalidad.

Aunque el Comité Nacional apoya la enmienda 837 del Parlamento Europeo, propone la siguiente modificación, para eliminar dificultades de interpretación.

En la enmienda 837 del PE, donde dice:	Debe decir:
<p>— el conductor que lleve a cabo una operación de transporte bilateral realice, además, otra actividad de carga o descarga en los Estados miembros o países terceros que atraviese el conductor, siempre y cuando dicho conductor no cargue mercancías y las descargue en el mismo Estado miembro.</p>	<p>— el conductor que lleve a cabo una operación de transporte bilateral realice, además, otra actividad de carga o descarga en los Estados miembros o países terceros que atraviese el conductor, siempre y cuando dicho conductor no cargue mercancías y las descargue en el mismo Estado miembro.</p>
<p>Cuando una operación de transporte bilateral que comience en el Estado miembro de establecimiento durante la cual no se realice otra actividad adicional esté seguida de una operación de transporte bilateral hacia el Estado miembro de establecimiento, la exención se aplicará como máximo a dos actividades más de carga o descarga, en las condiciones antes establecidas.</p>	<p>Cuando una operación de transporte bilateral que comience en el Estado miembro de establecimiento durante la cual no se realice otra actividad adicional esté seguida <b>de una o varias operaciones con carga y descarga en Estados miembros distintos del de establecimiento</b> y de una operación de transporte bilateral hacia el Estado miembro de establecimiento, la exención se aplicará como máximo a dos actividades más de carga o descarga, <del>en las condiciones antes establecidas</del> <b>siempre y cuando dicho conductor no cargue mercancías y las descargue en el mismo Estado miembro.</b></p>

En Madrid a 30 de septiembre de 2019

COMITE NACIONAL DEL TRANSPORTE POR  
CARRETERA

DEPARTAMENTO DE MERCANCIAS